

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	4
Resoluciones.....	6
DOCUMENTOS VARIOS	6
PODER JUDICIAL	
Avisos.....	35
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Decretos.....	35
Edictos.....	44
Avisos.....	45
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	46
REGLAMENTOS	52
REMATES	52
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	53
RÉGIMEN MUNICIPAL	59
AVISOS	61
NOTIFICACIONES	69
FE DE ERRATAS	71

Considerando:

I.—Que de conformidad con la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad N° 7600 del 2 de mayo de 1996, publicada en *La Gaceta* N° 102 del 29 de mayo de 1996, es obligación del Estado, velar por la igualdad de oportunidades de la población con discapacidad, estableciendo dentro del marco de la legislación nacional, los mecanismos que faciliten la independencia y funcionalidad de las personas con discapacidad, así como su desarrollo integral.

II.—Que la Ley N° 8444 del 17 de mayo del 2005, publicada en *La Gaceta* N° 98 del 23 de mayo del 2005, en su artículo 1°, adicionó al artículo 2° de la Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones N° 7293 del 31 de marzo de 1992, publicada en *La Gaceta* N° 66 del 3 de abril de 1992 el inciso "U", cuyo objeto es exonerar del pago de tributos los vehículos importados o adquiridos en el territorio nacional, destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad que de conformidad con la referida ley y el presente reglamento, reúnan las condiciones necesarias para optar por el beneficio de la exención.

III.—Que la Procuraduría General de la República, mediante Criterio Técnico Legal N° C-128-2006, de fecha 28 de marzo del 2006, emitió pronunciamiento vinculante, respecto de la emisión de la constancia médica establecida en el artículo 7 de la Ley N° 8444 por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

IV.—Que el artículo 10 de la Ley N° 8444, establece la obligación del Poder Ejecutivo de reglamentar dicha Ley. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento a la Ley N° 8444 del 17 de mayo del 2005, publicada en *La Gaceta* N° 98 del 23 de mayo del 2005.

Artículo 1°—**Definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones.

- a. **Limitación física:** Toda limitación que impida el adecuado desenvolvimiento de los diferentes movimientos que son requeridos para utilizar el transporte público. Dentro de estas limitaciones se incluyen la Paraplejia completa, la Tetraplejia incompleta, la hemiplejia, las amputaciones arriba de rodilla, la artrosis severa de caderas y rodilla que a criterio del médico evaluador, dificulten a la persona con discapacidad en forma evidente y manifiesta el uso del transporte público.
- b. **Limitación mental:** Todo trastorno mental severo que involucre problemas conductuales permanentes que no permitan el uso del transporte público por falta de control del individuo y el riesgo que representa para sí mismo, así como para los demás usuarios del servicio público.
- c. **Limitación sensorial:** Toda limitación visual calificada como ceguera total.
- d. **Asistencia personal.** Ayuda prestada por otra persona a una persona con discapacidad para su movilización.
- e. **Ayuda técnica:** Silla de ruedas, andadera, ortesis larga, animal de asistencia (perros guía), bastón blanco y otros instrumentos similares que a criterio del médico evaluador sean requeridos por la persona con discapacidad para su movilización.
- f. **Beneficiario (a) o Solicitante:** Ciudadano costarricense discapacidad, que de conformidad con lo establecido en la ley 8444 y el presente reglamento, reúnan las condiciones necesarias para optar por el beneficio de la exención.
- g. **Autorizado (a):** Persona designada por el beneficiario y autorizada por la Dirección General de Hacienda para conducir el vehículo exonerado en situaciones especiales o de manera regular cuando la discapacidad del beneficiario le impida en forma permanente la conducción personal de su vehículo.
- h. **Plazo del beneficio:** Período de siete años, durante el cual el beneficiario gozará de la exención del vehículo.
- i. **Prórroga del beneficio:** Mecanismo mediante el cual el Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda, previa solicitud del beneficiario, extiende el beneficio de la exención por otro período de siete años.
- j. **Bien exonerado:** Vehículo automotor nuevo o usado, exonerado del pago de tributos al amparo de la Ley N° 8444, importado o adquirido en el territorio nacional por el beneficiario para facilitar su transporte en forma exclusiva.
- k. **Traslado del vehículo a terceros:** Cualquier acto que involucre la transmisión del dominio o de la propiedad del vehículo exonerado al amparo de la Ley N° 8444 en favor de cualquier persona física o jurídica.
- l. **CENARE:** Centro Nacional de Rehabilitación, Dr. Humberto Araya Rojas.
- m. **DCIGP:** Dirección de Calificación de la Invalidez de la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, por cambio de estructura u organigrama de ésta, a lo que en la Ley 8444, artículo 7 se define como Departamento de Valoración de la invalidez.
- n. **La Caja:** Caja Costarricense de Seguro Social.
- o. **CNREE:** Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.
- p. **DGH:** Dirección General de Hacienda.
- q. **DE:** Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33335-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución Política, Artículos Nos. 25 y 27 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

I.—Que el Decreto N° 33146-MP del 24 de mayo del 2006, publicado en *la Gaceta* N° 104 del 31 de mayo del 2006, se emitió con la finalidad de dictar Los Principios Éticos que deben seguir los Funcionarios Públicos en el Ejercicio de sus Cargos y como complemento de las regulaciones de Orden Ético emitidas por la Contraloría General de la República.

II.—Que este Decreto amerita ser modificado para facilitar su adecuado funcionamiento. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificar el encabezado del Artículo N° 1, y los incisos a) b) c) d) e) f) g) y h) del Decreto Ejecutivo N° 33146-MP, para que en donde dice "deberán" se sustituya por la palabra "deben".

Artículo 2°—Modificar el encabezado del Artículo N° 2, del Decreto Ejecutivo N° 33146-MP, para que en donde dice "deberán" se sustituya por la palabra "deben".

Artículo 3°—Modificar los incisos a) b) y c) y adicionar un inciso d) al Artículo N° 3, del Decreto Ejecutivo N° 33146-MP, para que se lea de la siguiente manera:

- a. El Presidente de la República designará una Comisión de Ética, integrada por 3 miembros del más alto nivel encargada de asesorarlo en lo relacionado con la Ética en la Función Pública.
- b. El incumplimiento en los deberes y obligaciones establecidos en el presente Decreto podrá ser denunciado por cualquier persona ante el Despacho del Presidente de la República.
- c. La Comisión de Ética dará sus informes al Presidente de la República.
- d. La Comisión de Ética trasladará cuando proceda las denuncias a la Procuraduría de la Ética.

Artículo 4°—Rige a partir de su emisión.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—1 vez.—(Solicitud N° 217-2006).—C-16520.—(D33335-82416).

N° 33343-S-H-MP-MOPT-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS SALUD, DE HACIENDA, DE LA PRESIDENCIA,
DE JUSTICIA Y GRACIA, Y DE OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTES

De conformidad con las atribuciones previstas en los incisos 3) y 18) de los artículos 140 y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978) y la Ley N° 8444 del 17 de mayo del 2005,